



RESOLUCIÓN NÚMERO 1796 de fecha 20 SEP 2017

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2014-7390, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD  
DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 3818 de fecha 29 de septiembre del año 2016, sancionó a la Fiscalía General de la Nación, identificada con Nit. 800.187.567-9 con dirección de notificación judicial Diagonal 22B No. 52-01 Bloque Nuevo (H) piso 1, de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.266.052, en calidad de responsable del establecimiento denominado URI ENGATIVA (Sala de retenidos), ubicado en la carrera 78 A No. 77- 62 Barrio La Granja de la Localidad Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., por violación a las siguientes normas: Ley 9 de 1979 artículos 175, 93, 199, 212, 239, Decreto 1575 de 2007 artículo 10 numeral 3, con multa de NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$919.273) M/cte, suma equivalente a 40 salarios mínimos legales diarios vigentes.

Que el Acto Administrativo Sancionatorio fue notificado personalmente el día 26 de diciembre de 2016 a la doctora Astrid Zamora Castro, en calidad de apoderada de la entidad investigada, quien mediante el escrito radicado en esta Secretaría con el No. 2017ER1425 del 10 de enero de 2017, interpuso dentro del término legal, los recursos de reposición y, en subsidio apelación, en su contra.

Que mediante Resolución No. 0497 del 28 de febrero de 2017, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, decidió reponer el Acto Administrativo Sancionatorio, en el sentido de disminuir el monto de la sanción a una por valor de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 574.550.00), al tiempo que concedió el recurso de apelación ante este Despacho.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

20 SEP 2017

1796

Continuación de la Resolución No. 1796 fecha 20 de septiembre de 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20141-7390, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría"

con el escrito de alegatos certificado expedido por Serviespeciales S.A donde señala que el lavado se realizó el 03 de septiembre de 2014.

Frente al hallazgo No. 6.1 Manejo y disposición de residuos sólidos, indica que debido a las complejas características de la población carcelaria y la imposibilidad de la Fiscalía General de la Nación resulta difícil poner bolsas plásticas dentro de las papeleras; y respecto a la recolección de residuos sólidos en celdas refiere que no es posible tener este tipo de material en el área de las celdas ya que pueden haber elementos corto punzantes o pueden ser utilizadas para dañar a los demás internos, así que solo se dejan bolsas plásticas las cuales están supervisadas por el custodio de turno.

Para finalizar argumenta que en el acto administrativo objeto de reparo no se realizó el respectivo análisis fáctico, probatorio ni de fundamentación a los cargos indilgados, y que las medidas solicitadas implican necesariamente un examen de fondo de las supuestas vulneraciones presentadas; por lo que solicita que se revoque la Resolución No. 3818 de fecha 29 de septiembre de 2016 y se abstenga de sancionar a la Fiscalía General de la Nación.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sería del caso entrara a analizar los argumentos del recurso, sino fuera porque esta instancia observa que dentro de la presente investigación se presentó una vulneración al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional por cuanto el *a quo* antes de fallar de fondo, omitió proferir auto de pruebas, pronunciándose acerca de las que fueron solicitadas en el escrito de descargos, consistentes en los testimonios de los señores Carlos Guerra y Carlos Arturo Rodríguez Díaz, funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, con el fin que los mismos, relataran acerca de la situación por la que atraviesan las URIS, en especial el porqué del hacinamiento y del incumplimiento sanitario presentado.

En atención a ello, esta instancia considera pertinente señalar que sobre el debido proceso administrativo la Corte Constitucional ha precisado *que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en relación de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.* (Sentencia T 500 de 2011.)

Ahora, entre los elementos más importantes del debido proceso, la Corte Constitucional ha destacado (i) el derecho a conocer a conocer el inicio de la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

PP - 1796

20 SEP 2017


Continuación de la Resolución No. 1796 fecha 20 SEP 2017  
*"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20141-7390, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría"*

**PARÁGRAFO:** Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 20 SEP 2017**  
Dada en Bogotá, D.C., a los \_\_\_\_\_

  
LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ  
El Secretario Distrital de Salud de Bogotá

D. Rodríguez  
N. De la Ossa  
D. Téllez

